



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 19 De Viernes, 9 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240000300	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Occidente Cooperativa Cobelen	Evelin Perez Gomez	08/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520240000100	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañía De Financiamiento Comercial	Pedro Jose Ortiz	08/02/2024	Auto Rechaza
08001405301520230070900	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A.	Jaime Alberto Felizzola Garcia	08/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento
08001405301520230025600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Coomeva S.A.	Pedro Emilio Villegas Murcias	08/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001405301520230025600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Coomeva S.A.	Pedro Emilio Villegas Murcias	08/02/2024	Auto Ordena - Ordena Corregir Mandamiento Pago

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

832daa0a-5bf6-4ec7-a6f1-be0ab6c16cee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 19 De Viernes, 9 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230084900	Jurisdiccion Voluntaria	Fernando Vega Rueda		08/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520240005700	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Jhon Carlos De La Hoz Ciro	08/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240005700	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Jhon Carlos De La Hoz Ciro	08/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240006000	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Maria Carolina Garcia Henriquez	08/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240006000	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Maria Carolina Garcia Henriquez	08/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240006300	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Ana Sid Quintero Racero	08/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240006300	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Ana Sid Quintero Racero	08/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240007900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Ricardo Luis Barrios Herrera	08/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

832daa0a-5bf6-4ec7-a6f1-be0ab6c16cee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 19 De Viernes, 9 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240007900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Ricardo Luis Barrios Herrera	08/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240006900	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Lyna Forero Velasquez	08/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240006900	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Lyna Forero Velasquez	08/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

832daa0a-5bf6-4ec7-a6f1-be0ab6c16cee



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00256-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA S.A.-
DEMANDADO: PEDRO EMILIO VILLEGAS MURCIA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de mandamiento de pago de fecha 2 de mayo de 2023. Sírvasse proveer. Barranquilla, febrero 8 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en el numeral 1), literal b) de la parte resolutive del auto del auto de mandamiento de pago de fecha mayo 2 de 2023, se incurrió en error involuntario, al registrar el valor en letras, siendo lo correcto más la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.141.033.00).

Igualmente, en el mismo auto se omitió librar mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$8.580.492.00), por concepto de tarjeta Visa Platinum No. 28393, más los intereses moratorios

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el numeral 1), de la parte resolutive del auto del auto de mandamiento de pago de fecha mayo 2 de 2023, el cual queda en el siguiente sentido:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA S.A., y contra PEDRO EMILIO VILLEGAS MURCIA, por la suma de:
 - a) TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$36.560.548.00) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 00000307398; más la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$1.794.403.00) por concepto de intereses corrientes causados 2023 desde 26 de octubre de 2022 a 15 de febrero de 2023; más la suma de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$818.828.00) por concepto de intereses de mora liquidados hasta el 16 de febrero de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

- pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
- b) NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$9.248.257.00) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 00000753435; más la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.141.033.00) por concepto de intereses corrientes causados 2023 desde 26 de octubre de 2022 a 15 de febrero de 2023; más la suma de QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$15.834.00) por concepto de intereses de mora liquidados hasta el 16 de febrero de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
- c) OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$8.580.492.00), por concepto de tarjeta Visa Platinum No. 28393; contenido en el pagaré No. 00000753435, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87b9862e67248c32126c071557b4a891fc8bf566d96c6cb3708e9b1476b9606**

Documento generado en 08/02/2024 10:17:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230025600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: PEDRO EMILIO VILLEGAS MURCIA

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago total de las obligaciones presentada por apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico maria_claudia_v@hotmail.com, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Informo además que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito anexados al mismo. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 8 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se observa que la parte demandada coadyuva el acuerdo de pago para suspender el proceso, el cual no fue ingresado a Despacho y teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderada judicial la Doctora MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO, solicita la terminación del proceso por pago total, el cual fue remitido desde su dirección de correo electrónico maria_claudia_v@hotmail.com, que coincide con la dirección de correo electrónico que inscribió en el Registro Nacional de Abogados y siendo precedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, resulta superfluo por substracción de materia ordenar la suspensión, y se procede a decretar la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, señor PEDRO EMILIO VILLEGAS MURCIA, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, a la parte demandada señor PEDRO EMILIO VILLEGAS MURCIA, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
4. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada
5. Requerir a la parte demandante para que aporte al proceso el original físico de los pagarés No.00000307398 y No.00000753435, con el fin de efectuar el desglose con la constancia de cancelación por parte del demandado PEDRO EMILIO VILLEGAS MURCIA.
6. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA



Oficio 0109
NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb6d95a6fbb2816624a0899cc1796f97aee1eec0e8521aa961fbb7440da7cc**

Documento generado en 08/02/2024 10:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230070900
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. Nit.
900977629-1
GARANTE: JAIME ALBERTO FELIZZOLA GARCIA

Señora Jueza, informo que la apoderada judicial del solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO desiste de la presente solicitud. Sírvase proveer. Barranquilla, 8 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial del solicitante, la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, por escrito de enero 29 de 2024, remitido desde el correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co, el cual coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogado, manifiesta que desiste de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por lo que, de conformidad con lo establecido en artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el mismo y como consecuencia de ello se deja sin efecto la solicitud de aprehensión y la respectiva orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas GZW-089.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en favor del garante JAIME ALBERTO FELIZZOLA GARCIA, presentado por el solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
2. Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas GZW-089, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, carrocería HATCH BACK, línea STEPWAY, color GRIS ESTRELLA, modelo 2021, motor J759Q028157, chasis 9FB5SR4DXMM740049, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JAIME ALBERTO FELIZZOLA GARCIA con C.C. 72251247, en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y como garante JAIME ALBERTO FELIZZOLA GARCIA.
3. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e6a42d3683d4061cbf0e4dffdd13a1de5880dcdae8e2fc2e96e0587b14bf75**

Documento generado en 08/02/2024 10:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00849-00.
DEMANDANTE: FERNANDO VEGA RUEDA.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO
OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho al estudio de la demanda de Jurisdicción Voluntaria instaurada por FERNANDO VEGA RUEDA actuando por intermedio de apoderado judicial, a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada con detenimiento la demanda digital y sus anexos, encuentra este Despacho que la parte solicitante debe precisar sus pretensiones, las cuales deben ser claras y precisas, ya que en este caso no expresa el NUIP del Registro Civil de nacimiento del que alega corrección; así como tampoco aporta el respectivo indicativo serial, razón por la cual se inadmitirá la solicitud de corrección hasta tanto el solicitante aporte y exhiba el mencionado registro civil de nacimiento en correcta forma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería jurídica JAILETH ANDREA ULLOA VILLA Estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad del Atlántico, con código estudiantil No. 651182180, como apoderada del señor FERNANDO VEGA RUEDA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA
FRSB

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8257e3eeabeaf18b4c13cce631a3cfefecd773242a3a50ae62b9b4803580d51**

Documento generado en 08/02/2024 12:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240000100
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO. Nit. 860029396-8
GARANTE: PEDRO JOSE ORTIZ GOMEZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud informándole que la parte actora no subsanó la solicitud dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Barranquilla, 8 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior, observa el despacho que la presente demanda se mantuvo en la secretaría a fin de que la apoderada de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto del 29 de enero de 2024, notificado por estado electrónico No. 19 del martes 30 de enero de 2024. Revisado el expediente, la parte demandante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por lo cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por no haber sido subsanada por la parte solicitante de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la solicitud con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG
.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0a1fcc877fc40470ab02dad56300c6502a25ed89e4d4f2aa96c3b9eb66c693**

Documento generado en 08/02/2024 11:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240000300
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE
GARANTE: EVELIN PEREZ GOMEZ.

Señora Jueza, a su Despacho la solicitud de la referencia, que fue subsanada por la parte solicitante en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, 8 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas JLU-056, el cual se encuentra en posesión de EVELIN PEREZ GOMEZ identificada con C.C. 23234908. Teniendo en cuenta que la garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas JUT-307, el cual se encuentra en posesión de EVELIN PEREZ GOMEZ identificada con C.C. 23234908, presentada por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas JLU-056, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, carrocería HATCH BACK, línea SPARK, color GRIS MERCURIO, modelo 2020, motor Z2192380L4AX0257, chasis 9GACE6CDXLB022445, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante EVELIN PEREZ GOMEZ identificada con C.C. 23234908, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S. Nit. 901.168.516-9 cuya dirección es la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO DE OCCIDENTE, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería jurídica al Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, quien actúa en calidad de apoderado judicial del acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0118
NYTG.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af0dcc7b676c64098f795c3bc659c491371b74b80eeb2c72c2977b33857650b**

Documento generado en 08/02/2024 10:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014053015-2024-00057-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON CARLOS DE LA HOZ CIRO

IFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2024-00057-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 8 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra JHON CARLOS DE LA HOZ CIRO, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y contra JHON CARLOS DE LA HOZ CIRO, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$56.901.243.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. M026300105187606209600216465; más la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$5.316.362.00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 7 de agosto de 2023 a 7 de diciembre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



4. Reconocer personería al doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706d4e31c82269dab47ab30ee9cb1172dc0ee7f5aa7bc4ff6c7fa8f7674f50c4**

Documento generado en 08/02/2024 10:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014053015-2024-00060-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA CAROLINA GARCÍA HENRIQUEZ

IFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2024-00060-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 8 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra MARÍA CAROLINA GARCÍA HENRIQUEZ, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y contra MARÍA CAROLINA GARCÍA HENRIQUEZ, por la suma de CINCUENTA Y UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$51.234.662.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. M026300105187606209600217927; más la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M.L. (\$7.407.502.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 7 de agosto de 2023 a 7 de diciembre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



4. Reconocer personería al doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424fa3627686852114496edc060ef9b33c92e99bc418bb814969f45538aa7d24**

Documento generado en 08/02/2024 11:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014053015-2024-00063-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANA SID QUINTERO RACERO

IFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2024-00063-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 8 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ANA SID QUINTERO RACERO, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y contra ANA SID QUINTERO RACERO, por la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$40.206.953.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1001873870; más la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$9.977.804.00) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 11 de abril de 2022 a 10 de noviembre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



4. Reconocer personería a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5471c0c248425a61c1377fdd3a3a491bce8666043bdb82f3c12601ed1032a9**

Documento generado en 08/02/2024 10:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014053015-2024-00069-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LYNA ISABEL FORERO VELASQUEZ

NFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2024-00069-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 8 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra LYNA ISABEL FORERO VELASQUEZ, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y contra LYNA ISABEL FORERO VELASQUEZ, por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$143.975.498.00), por concepto de capital contenido en el pagaré con obligación No. 80030146759; más la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$13.575.587.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 4 de septiembre de 2023 a 4 de enero de 2024; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



4. Reconocer personería a la doctora GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, como poderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7b6bd933ca037b9c4ac0dcdd48e1f2ff5461ea54e8fcdf82d3c7290b9ac141**

Documento generado en 08/02/2024 11:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014053015-2024-00079-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: RICARDO LUIS BARRIOS HERRERA

IFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2024-00079-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 8 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE BOGOTÁ, contra RICARDO LUIS BARRIOS HERRERA, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ y contra RICARDO LUIS BARRIOS HERRERA, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$42.828.434.00), por concepto de capital contenido en el pagaré n No. 72149240; más la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO IL CUATOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$7.265.429.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de febrero de 2023^a 6 de diciembre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



4. Reconocer personería a la doctora GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, como poderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2827ed2937406adb7284ef31caa13d2d060897d4c4ddd86cc96b2dd7679ca6**

Documento generado en 08/02/2024 12:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>